



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PAOLA CLAVIJO LOBELO
DEMANDADA	LISSETH BAYONA CUETO
RADICADO	2017-00144
FECHA	FEBRERO 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado, a fin de resolver el control de legalidad de la providencia adiada 14 de noviembre de 2.023, mediante la cual se aprobó el avalúo del bien inmueble a rematar y se fijó fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver el control de legalidad, respecto a la decisión contenida en la providencia adiada 14 de noviembre de 2.023, notificada por estado No. 0111 del 15 de noviembre de 2.023, la cual resolvió aprobar el avalúo de la cuota parte del bien inmueble y se fijó fecha para diligencia de Remate dentro del presente proceso, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Por su parte, el artículo 444 del C.G.P. establece:

“Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin*

perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente”.

(Negrillas propias del Juzgado – Fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 448 de la misma obra, preceptúa:

“Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene".

CASO CONCRETO

En atención al control de legalidad que ordena el artículo 448 del C.G. del P., esta judicatura advierte que, en el asunto bajo análisis, mediante providencia calendada 06 de junio de 2.018 se decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-58285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico. Posteriormente, a través de autos del 25 de junio de 2.021 y 16 de julio de aquel mismo año, se ordenó la corrección de la orden de embargo que recae sobre el bien inmueble, en el sentido de precisarse que la misma se dirige únicamente a la **cuota parte** de propiedad de la señora LISSETH BAYONA CUETO, parte demandada en el proceso. Para lo cual fueron expedidos los oficios No. 663 del 30 de junio de 2.021 y 769 del 23 de julio de 2.021.

Con base en lo anterior, este despacho en providencia del 18 de abril de 2.022, realizó control de legalidad y dejó sin efecto el auto del 28 de febrero de 2018, a su vez, los despachos comisorios que se libraron (No. 008 del 28 de febrero de 2018 y 055 del 30 de mayo de 2018) así como los oficios No. 332 del 18 de febrero de 2018 y 1114 del 30 de mayo de 2018 dirigidos a la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico. Igualmente, se dejó sin efecto la diligencia de secuestro del bien inmueble practicada el 31 de mayo de 2.018, por la Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico y el auto del 15 de junio de 2.018 por medio del cual se agregó el despacho comisorio al expediente. Dentro de esta misma providencia, se ordenó el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de copropiedad de la demandada LISSETH BAYONA CUETO. Expidiéndose el Despacho Comisorio No. 11 del 18 de abril de 2.022, el cual fue devuelto en fecha 13 de junio de 2.022, por la Alcaldía Municipal de Soledad debidamente diligenciado. Siendo agregado al expediente y dejándose a disposición de las partes e interesados, para los fines de que trata el numeral 8º del artículo 597 del CGP.

Por otra parte, se encuentra memorial presentado en el correo electrónico institucional por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, en fecha 13 de abril de 2.023, mediante el cual se allegó el certificado de inscripción catastral del bien inmueble objeto de cautela, donde se señala el avalúo catastral de la **vigencia 2.023**. Indicándose que dicho avalúo es de ciento cuatro millones novecientos veinticuatro mil pesos (\$104.924.000,00) y es de propiedad de las señoras, LISSETH BAYONA CUETO, identificada con la CC No. 22.507.032 y VANESSA PAOLA BAYONA CUETO, identificada con la CC No. 1.127.612.702.

Del avalúo presentado, a través del auto adiado 03 de mayo de la presente anualidad, se ordenó correr traslado a la parte demandada del mismo, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P. Dentro del término anterior, no se presentó oposición del extremo pasivo, por lo que, mediante proveído fechado 29 de septiembre de 2.023, notificado en estado No. 096 del 04 de octubre de 2.023, el despacho aprobó en su totalidad el avalúo del bien inmueble presentado y se fijó fecha para diligencia de remate (26/10/2023).

Sin embargo, dado el poco tiempo con que contaba la parte ejecutante para efectos de publicación del aviso de remate, se fijó nueva fecha para la audiencia virtual de remate, señalándose como nueva fecha, el día 1º de febrero de 2.024, a las 10:00 AM, según lo resuelto en el auto del 14 de noviembre de 2.023, notificado en estado No. 0111 del 15 de noviembre de 2.023.

No obstante, realizando el estudio previo del proceso, el despacho avizó una circunstancia, que impide la realización de la diligencia de remate programada, tal y como se expone a continuación.

Como se mencionó en precedencia, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó el certificado de inscripción catastral del bien inmueble, identificado con

matrícula inmobiliaria No. 041-58285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, donde se señala que el avalúo catastral correspondiente a vigencia del año 2.023, es de CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$104.924.000,00).

Entonces, siguiendo la regla establecida en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., dicho valor del avalúo catastral del bien debió ser **incrementado en un cincuenta por ciento (50 %)**, para luego, ser aprobada la suma correspondiente a la cuota parte del inmueble (50 %) de propiedad de la aquí demandada.

De lo hasta aquí expuesto, concluye esta célula judicial que se incurrió en una imprecisión dentro de la providencia del 14 de noviembre de 2.023, notificada en estado No. 0111 del 15 de noviembre de 2.023, por lo que se procederá a ejercer control de legalidad y se dejará sin efecto lo resuelto en la mentada providencia, la cual aprobó el avalúo del bien inmueble y fijó nueva fecha de remate.

Atendiendo a que el avalúo catastral del inmueble presentado por la parte demandante, corresponde a la vigencia 2.023, se ordenará a la parte interesada que presente avalúo catastral del bien actualizado (vigencia 2.024), con el objeto que se tenga en cuenta dicho avalúo como precio real del bien, según lo dispone el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ejercer control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, tal como se expresó en la parte motiva del presente proveído.
2. DÉJESE SIN EFECTO la providencia fechada 14 de noviembre de 2.023, notificada en estado No. 0111 del 15 de noviembre de 2.023, mediante la cual se aprobó el avalúo del bien inmueble y fijó fecha de remate, según lo consignado en la parte motiva de la presente providencia.
3. REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue a esta judicatura, el avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-58285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico (vigencia 2.024), con el objeto que se tenga en cuenta dicho avalúo como precio real del bien, según lo dispone el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159ef81e4e32bf81d334522d8a6b440a1a648dd779e59da72c7cb4d0fb29dae7**

Documento generado en 08/02/2024 12:21:22 PM

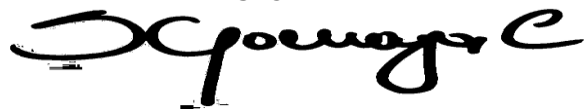
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0016**

SOLEDAD, **FEBRERO 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA GOENAGA CARO